



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, abril 05 de 2022

Rad. 2008-00481-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes en el proceso de la referencia, la **CONCURRENCIA DE EMBARGO** de la **ALCALDÍA DE CALDAS, ANTIOQUIA**, conforme el oficio 907, emanado de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02926521fd15ff0ece5743df3b4580aa1e5d5360167b1af864827e1b6dae4896**

Documento generado en 05/04/2022 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha 4/04/2022 8:50:01 a. m.

Folios 1

Anexos 0



001S2022EE01349

Origen JUAN JOSE GALLO SANCHEZ [USUARIO]

Destino JUZGADO PRIMERO PROMISCO

Asunto MC097 T2022-19076



Medellín, 01 de abril de 2022

Señores
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
Caldas (Ant.).

ASUNTO: OFICIO Nro. 097 M.C.

Proceso: EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCOLOMBIA S.A., ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE
AHORROS S.A., ANTES CORPORACION NAL. DE AHORRO Y
VIVIENDA CONAVI
CONTRA: JUAN DARIO GUTIERREZ QUIROZ Y LUZ MARINA MORALES DE
GUTIERREZ
RAD: 2008-00481

En el proceso de la referencia seguido en su despacho, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-303478 o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado(s) en el oficio 856 del 04 de diciembre de 2008, registrado el 09 de diciembre de 2008, en el(los) folio(s) de matrícula antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso por impuestos municipales del MUNICIPIO DE CALDAS – SECRETARIA DE HACIENDA, contra JUAN DARIO GUTIERREZ QUIROZ, se informó el decreto de embargo, recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), comunicado mediante oficio del 08 de marzo de 2022, el cual ha sido registrado en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) citado(s), con turno de radicación Nro. 2022-19076.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, comunico a Usted **LA CONCURRENCIA DE EMBARGO.**

Atentamente,


NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Medellín Zona sur.

Ricardo /Cielo G.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP. MEDELLÍN ZONA SUR

Carrera 52 No. 42-75 - PBX (4) 385 10 00

Medellín - Antioquia

Email: ofiregimedellinsur@supernotariado.gov.co

NIT. 899999007-0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de abril de 2022

Interlocutorio	No. 341
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Gabriel Enrique Yohar Murcia
Radicado	05129-40-89-0001-2021-00020-00
Asunto	Sigue adelante Ejecución

Teniendo en cuenta que los demandados **IVONNE DEL S. CARDONA PATIÑO Y HECTOR JAIRO DIAZ CAÑAVERAL**, fueron notificados conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el pasado 10 de marzo de 2022 tal como se observa en acto de comunicación obrante a folio 14 y 15 del expediente digital sin que formularan excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **IVONNE DEL S. CARDONA PATIÑO Y HECTOR JAIRO DIAZ CAÑAVERAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el veintiuno(21) de enero de 2021 (Fl. 4 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
J U E Z

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3977a8c77b9e6cf04043e8780dbbaaf2cb6d285d0cbc20d89f586e61aaebb2**

Documento generado en 05/04/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de abril de 2022

Rad. 2021-00619-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que admitió la demanda contra **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón de suyo que se entiendan notificadas a partir del 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14e164906d99492de709a134ba89f19613158c0d271833a8acbe1510ac4701**

Documento generado en 05/04/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de abril de 2022

Rad. 2022-00049

En atención a las manifestaciones aportadas por el demandado **LUIS MIGUEL RIVERA NOREÑA** respecto del amparo de pobreza deprecado en la contestación de la demanda adiada del 16 de marzo del presente año, debe indicar la Judicatura que, conforme a los artículos 151 y ss. Del C.G.P., se indica que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Establece su oportunidad, competencia y requisitos entre ellos la afirmación del solicitante bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas, ahora, cuando se trate de demandado, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo, es por ello que, en el presente caso se torna improcedente tal reconocimiento debido a i) el demandado no logra satisfacer el requisito esencial para su otorgamiento, el cual es, manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en precitado art. 151, ii) en el presente caso, el demandado ya procedió a referirse respecto de la demanda, ejerciendo su derecho a refutar en todo o en parte las pretensiones de la parte actora, y iii) es claro que la manifestación de pobreza se hace dentro del contexto que abarca la demanda, el cual no es otro que, la exigencia para el cumplimiento de la obligación contraída por él.

En ese orden de ideas, **SE RECHAZA** el amparo de pobreza deprecado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d75383bc9c471863d4801bc717917880f8be4b9eda354ec9e9f27891aebd8c**

Documento generado en 05/04/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de abril de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00132-00**
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: José Manuel Correa Quintero
Auto Interlocutorio: **00335**
Decisión: Orden de aprehensión y entrega

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de la motocicleta identificada con placas **ERV04F**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en los artículos 57 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto

en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, de la motocicleta **ERV04F**, de propiedad de **JOSÉ MANUEL CORREA QUINTERO C.C. 1.026.162.526**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí, el cual fue autorizado por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el mencionado parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado, al correo electrónico lgjuridicosjudicial@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863f0ec2ed4cd432b756bb751b478097b86d93e296ba82f69120edac1b05b05**

Documento generado en 05/04/2022 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00146-00
Demandante: Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy
Demandado: Santiago Salas Pavas y otro
Auto Interlocut.: 00341
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT. 890907489-0** y en contra de **SANTIAGO SALAS PAVAS C.C. 1.026.160.152** y **ARLEY DE JESÚS SALAS FLOREZ C.C. 71.397.153** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$3.519.090.00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada en el pagare No. 0704295 más los intereses de mora desde el 25 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** con **T.P. 71.767**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce764d1a43331543d8ae397eca8059b1a4a09c2d3e074768f21d7d075b591b5**
Documento generado en 05/04/2022 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00147-00
Demandante:	Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy
Demandado:	Jorge Mario Castaño Navarro y otro
Auto Interlocut.:	00342
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT. 890907489-0** y en contra de **JORGE MARÍO CASTAÑO NAVARRO C.C. 71.394.159** y **JESÚS ALEJANDRO CASTAÑO NAVARRO C.C. 71.396.181** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENT AY TRES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$21.693.479.00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada en el pagare No. 979967 más los intereses de mora desde el 30 de mayo de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** con **T.P. 71.767**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd720fbfa3a8cfe00f019c3078acceec288b996a184cd129bfd7891fcd317e4b**

Documento generado en 05/04/2022 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de abril de 2022

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00148-00**
Demandante: Gustavo de Jesús Rodríguez Flórez
Demandado: Francisco Flórez Zapata y otro
Auto Interlocutorio: **00343**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con el decreto 806 de 2020, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484c8b64440bd4ebbc7187fc37eba8117789655a284167e9ab7f2071a0e6c39**

Documento generado en 05/04/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>